

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1053

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de octubre de 2019

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción  
(Especial).**

La Licenciada Angélica Bertoli, actuando en representación de la sociedad **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 11948-Elec de 19 de diciembre de 2017, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley, en el proceso descrito en el margen superior, tal como se consignó en el Oficio 1016 de 7 de mayo de 2018, visible a foja 26; ya que, nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en el cual se impugna una resolución que en la vía gubernativa resolvió una controversia entre las sociedades **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.(ETESA); Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste(EDEMET); y la Empresa Elektra Noreste, S.A.(ENSA).**

**I. Antecedentes.**

El 20 de abril de 2018, la hoy actora interpuso la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, fundamentándola, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

“Es decir, la ASEP declara que ETESA debe realizar estos pagos por Autoabastecimiento a las precitadas empresas distribuidoras sin que aun haya sido

determinada la responsabilidad de ETESA en los procesos que se encuentran pendientes.” (Cfr. fojas 5 – 14 del expediente judicial).

Mediante la Providencia de 7 de mayo de 2018, el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda interpuesta por la actora, ordenándose en ese mismo acto que se le corriera traslado a la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**; a **Elektra Noreste, S.A.**; a esta Procuraduría; y que se enviara copia de la misma a la entidad demandada, para que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rindiera dentro del término de cinco (5) días un informe explicativo de conducta en relación con la actuación por ellos adelantada; de igual manera se indicó, que vencido el término de presentación de dicho informe, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley 38 de 2000, se ordenara correr traslado de la demanda a la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, por el término de cinco (5) días, debiendo en ese mismo sentido, realizar la designación del apoderado que a bien tuviera, a fin que este le representara dentro del presente proceso (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, mediante el oficio 1016 de 7 de mayo de 2018, el Magistrado Sustanciador le requirió a la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, que rindiera su informe de conducta, indicándose en ese mismo sentido que ***“El Procurador de la Administración intervendrá en la presente causa, en interés de la ley”*** (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

La Sala Tercera le corrió traslado a esta Procuraduría de la decisión anterior, notificándonos de la misma el 25 de abril de 2019, por lo que, en función del rol establecido por ese Tribunal en el oficio en referencia, esta Agencia del Ministerio Público emitió su concepto de ley por medio de la Vista 426 de 26 de abril de 2019 (Cfr. reverso foja 25 y fojas 85 - 93 del expediente judicial).

Con posterioridad, el Magistrado Sustanciador dictó el Auto de Pruebas 201 de 28 de junio de 2019, a través del cual se pronunció en relación con las pruebas aportadas por las partes al proceso (Cfr. fojas 364 - 367 del expediente judicial).

El 16 de septiembre de 2019, el Magistrado Sustanciador emitió la Providencia de esa misma fecha, en donde se indicó lo siguiente:

“Dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN interpuesta por la licenciada Angélica Bertoli, actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., (ETESA)**, se advierte que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, entidad que emitió la Resolución AN 11948-ELE del 19 de diciembre de 2017, no se ha surtido traslado de la demanda para que conteste, tal como fuere ordenado por esta Superioridad mediante Resolución de 7 de mayo de 2018.

**En virtud de la circunstancia anterior, podría configurarse una causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, razón por la cual el Magistrado Sustanciador ORDENA poner en conocimiento de las partes, de tal situación, por el término de cinco (5) días, para lo que estimen pertinente, en los términos del artículo 95 de la misma excerta legal, la cual dispone:**

**‘Artículo 95.** Cuando en cualquier estado del juicio observare una causal de nulidad, se ordenará ponerla en conocimiento de las partes por medio de auto que se notifica de forma común. Si la que tiene derecho a pedir la reposición ratifica expresamente lo actuado, dentro de los dos días siguientes a la notificación, se da por allanada la nulidad, y se continúa con el curso del juicio, **pero si dicha parte guarda silencio o pide expresamente la anulación, se invalida la actuación desde el estado que tenía cuando ocurrió la causal, quedando en firme la actuación practicada antes.**’ (El resaltado es nuestro).

...” (Cfr. foja 391 del expediente judicial).

En relación con lo arriba indicado, la causal de nulidad a la que hace referencia el Magistrado Sustanciador, se encuentra contenida en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 90.** En los procedimientos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad en los casos siguientes:

- 1° Por incompetencia de jurisdicción;
- 2° Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal;
- 3° **Por falta de notificación en forma legal, de cualquiera de las partes;**
- 4° Por no haberse dictado auto para abrir a pruebas la causa, cuando fuere del caso hacerlo” (Cfr. página 6 de la Gaceta Oficial 9097 de 12 de mayo de 1943).

Dicho lo anterior, y siendo que no consta en el expediente de marras, que a la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, se le haya corrido traslado de la demanda que dio origen a la causa que nos ocupa, tal y como lo indica el Magistrado Sustanciador en la Providencia de 16 de septiembre de 2019, **podríamos estar ante un escenario de nulidad, por falta de notificación de la demanda.**

Sobre la base de las consideraciones arriba expuestas, este Despacho solicita que se proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 95 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 568-18